



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp: 338-97-AA/TC

Lima

Cesar Javier Atencia Vidal y otros.

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

*Acosta Sánchez,
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,*

Vicepresidente encargado de la Presidencia,

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso de nulidad entendido como extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, su fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, que confirma la resolución apelada, que declaró improcedente la demanda, en los seguidos por Cesar Javier Atencia Vidal, y otros contra el Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco.

ANTECEDENTES:

César Javier Atencia Vidal, y otros interponen acción de amparo contra don Mauro Concha Pérez, Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco, para que se deje sin efecto la Resolución N° 876-CR-UNHEVAL-96, y consecuentemente se declare inaplicable para los demandantes la citada resolución.

Sostienen los demandantes que son servidores de carrera, que venían laborando al servicio de la demandada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que, mediante la Ley N° 26457 se amplía el proceso de reorganización universitaria, a las Universidades Estatales y por Ley N° 26493 se incorpora a la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán", al proceso de reorganización designándose con tal objeto a la Comisión Reorganizadora, quienes asumieron todas las funciones de administración de la Universidad.

Aducen los demandantes que la Comisión Reorganizadora ha incumplido lo dispuesto por la Ley N° 26457, no habiendo elaborado el CAP, el PAP, para determinar las necesidades de recursos humanos en la Universidad. Que, asimismo se ha contravenido lo dispuesto en la Ley de Reorganización Universitaria en razón de que no se ha desarrollado las acciones en ella dispuestas como es el Programa de Incentivos económicos, el programa de evaluación de personal, el mismo que debió desarrollarse a través de una comisión reorganizadora y previa aprobación del reglamento de evaluaciones, que la comisión reorganizadora no les ha comunicado sobre el inicio del proceso de evaluación del personal administrativo, que no se ha publicado el reglamento de evaluación, que no se ha respetado los grupos ocupacionales.

El Procurador Público del Estado encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita se declare improcedente la demanda señalando que no se ha agotado las vías previas, que al pretender impugnar una resolución administrativa debe interponerse contra un acto o resolución de la administración a fin de que se declare su invalidez o ineficacia, acción judicial contencioso administrativa.

Don Carlos Alberto Robles Narcizo en representación de don Mauro Concha Pérez, Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, absuelve el traslado de la demanda y solicita que se declare improcedente o infundada la demanda por cuanto señala que el cese de los actores se debe a que no alcanzaron el puntaje mínimo aprobatorio en la evaluación efectuada en aplicación de las Leyes N° 26457 y 26493.

Sostiene asimismo el demandado que los demandantes han iniciado ante el órgano jurisdiccional Sala Superior de Huánuco - Pasco acción judicial de impugnación de la resolución N° 876-CR-UNHEVAL-96, la cual asimismo es objeto de la presente acción de amparo y plantea la excepción de litispendencia por cuanto en la demanda de impugnación de resolución administrativa y la acción de amparo existe identidad de procesos; que asimismo los actores han tenido pleno conocimiento del proceso de evaluación; que no se ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, el Juez Provisional del Primer Juzgado Civil de Huánuco expide resolución declarando improcedente la demanda y sin objeto resolver la excepción de litis pendencia por cuanto la acción de amparo ha resultado manifiestamente improcedente las acciones contencioso - administrativas que han sido interpuestas con posterioridad a la fecha de admisión de esta demanda. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, expide resolución confirmando la apelada.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son remitidos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1.- Que, el petitorio de la demanda se circunscribe a que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 876-CR UNHEVAL-96 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por la cual se aprueban los resultados del Programa de Evaluación del Personal administrativo y de servicios cesando por causal de excedencia a aquellos que no alcanzaron los puntajes mínimos requeridos, cese que se dispone hacer efectivo desde el primero de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

2.- Que, la resolución materia de la acción de amparo fue ejecutada antes de quedar consentida por lo que no es exigible el agotamiento de las vías previas a tenor de lo establecido en el artículo 28° inciso 1) de la Ley N° 23506.

3.- Que, fluye de autos que la Universidad demandada en cumplimiento de las Leyes Nos. 26457 y 26493, ingresó a un proceso de reorganización y dentro de este marco aprobó las bases para un Programa de Evaluación de Personal el mismo que corre a fojas ochenta y nueve a noventa y uno.

4.- Que, de acuerdo al Texto del Artículo 6° de la Ley N° 26457, la demandada no estaba obligada a ejecutar un Programa de Incentivos al retiro voluntario, ni aprobar previamente los documentos de gestión como el CAP o PAP.

5.- Que, asimismo el artículo 5° de la Ley N° 26457, establece que las decisiones que adopte la Comisión de Reorganización tienen carácter de inapelables



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que la acción que se interponen contra las Resoluciones de la Comisión tendrán el carácter de contencioso - administrativa y sólo podrán ser interpuestas dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su notificación o publicación.

6.- Que, la Comisión Reorganizadora ha actuado con las facultades que le confieren la Ley N° 26457.

7.- Que alguno de los accionantes han interpuesto demandas sobre impugnación de resolución administrativa según puede verse de las notificaciones que corren a fojas, noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco.

8.- Que la excepción de litispendencia deducida por el apoderado de don Mauro Concha Pérez, Presidente de la Comisión Reorganizadora carece de objeto resolverla por cuanto la acción contencioso - administrativa ha sido interpuesta con posterioridad a la presente acción.

Por estos Fundamentos el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, y las leyes pertinentes.

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas ciento noventa, su fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, la que confirmando a su vez la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo; dispusieron la publicación de la presente en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

S.S.

Acosta Sánchez

Nugent

Díaz Valverde

García Marcelo.

LO QUE CERTIFICO.

I.R.T. DRA. MARIA LUZ VASQUEZ V.
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.